



EB 2017/145

EB 2017/146

Resolución 142/2017 de 28 de diciembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la empresa CONTENEDORES ESCOR VITORIA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz (lotes 1 y 2).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2017 se han recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la empresa CONTENEDORES ESCOR VITORIA, S.L. (en adelante, ESCOR) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz (Recursos EB 2017/ 145 y EB 2017/146, referidos a los lotes 1 y 2, respectivamente).

SEGUNDO: Con fecha 14 de noviembre se solicitaron al poder adjudicador los expedientes y los informes a los que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron entre los días 18 y 24 de noviembre.



TERCERO: Con fecha 21 y 22 de noviembre se solicitaron alegaciones a los interesados, recibándose las siguientes:

- a) En relación con el Recurso EB 2017/145, las de TRAECO UTE el 27 de noviembre y las de la Unión Temporal de Empresas ENVISER SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.U. y CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, UTE ENVISER - CAMPEZO) el día 30 de noviembre.
- b) En relación con el Recurso EB 2017/146, las de VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE (en adelante, VERMICAN) el día 28 noviembre.

CUARTO: Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 25/2017, por la que se suspende la tramitación del procedimiento de adjudicación en lo que se refiere al lote 2.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.” En este caso se trata de dos recursos contra sendos lotes del mismo contrato interpuestos por la misma empresa y basados en argumentos parcialmente similares.

SEGUNDO: En el expediente constan la representación de D. J.D.E.V., que actúa en nombre del recurrente, y la legitimación de ESCOR para recurrir su exclusión en la licitación de los dos lotes (números 1 y 2), así como para impugnar uno de los criterios de adjudicación que rige la licitación (recurso EB



2017/145, lote 1). El recurso EB 2017/145 (lote 1) incluye además la pretensión de que se declare nula la valoración de la oferta de la UTE ENVISER – CAMPEZO practicada por el informe técnico de 2 de octubre de 2017 y asumida por la Mesa de Contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a dichos actos; sobre esta cuestión, este OARC / KEAO se pronuncia en el Fundamento jurídico décimo.

TERCERO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

CUARTO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

QUINTO: Ambos recursos han sido interpuestos en tiempo y forma, excepto por lo que se refiere a la solicitud de nulidad del criterio de adjudicación previsto en el apartado 4.2.3 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) titulado “Maquinaria y otros equipos necesarios para la prestación de los servicios” (y la consiguiente cancelación de todo el procedimiento), incluida en el recurso EB 2017/145. Dicha solicitud no satisface los requisitos de admisión del llamado “recurso indirecto”, que es la impugnación que se plantea contra apartados de los pliegos con motivo del plazo para recurrir la adjudicación o, como en este caso, la exclusión. Sobre esta figura procesal se ha pronunciado este Órgano en repetidas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 139/2017), sosteniendo al respecto la siguiente doctrina:

“a) la regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial (es decir, sin perjuicio, en su caso, de otros medios de impugnación, como el previsto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015,



del procedimiento administrativo común) una vez que éste no se ha interpuesto en plazo, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665 de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

b) lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE con base en la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58), o los supuestos en los que la aplicación de una cláusula afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver, por ejemplo, la Resolución 129/2015 del OARC/KEAO).

A ello cabe añadir que, si se da la concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión de un “recurso indirecto”, esto es, si se aprecia que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el recurrente y que se vio en la imposibilidad de interponer un recurso contra los pliegos en el plazo previsto al efecto, podrá interponerlo hasta que finalice el plazo previsto para recurrir la decisión de adjudicación del contrato (en este caso, de exclusión), como se desprende del apartado 57 de la citada sentencia «eVigilo».

Configurado el “recurso indirecto” como una excepción al criterio general de la preclusividad del plazo autónomo para recurrir contra los pliegos establecido en el artículo 44.2 a) del TRLCSP, este OARC / KEAO entiende que, por el



contrario, a la pretensión de ESCOR debe aplicársele el supuesto general, lo que concluye en la inadmisión de su petición por plantearse extemporáneamente. Debe tenerse en cuenta que el núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (especialmente, la exclusión o la adjudicación a otro operador) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como base y además de otros requisitos, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es la que se recurre por vía indirecta. En este caso no se satisface esta condición, pues el acto perjudicial es la exclusión de la licitación, que se basa en la infracción de las estipulaciones de los pliegos que prohíben la admisión de variantes, en concreto el apartado 7 de la carátula del PCAP, que no es impugnado por ESCOR. En cambio, se pretende la nulidad de un criterio de adjudicación que no es el fundamento de dicha exclusión y cuya finalidad no es eliminar ofertas irregulares o inaceptables sino, precisamente, comparar entre ellas las proposiciones aceptadas. Es por ello que aceptar ahora el ataque contra dicho criterio supondría ir en contra de la esencia misma del recurso indirecto, que requiere una conexión entre la exclusión y la cláusula de los pliegos cuya impugnación indirecta se pretende. Consecuentemente, la petición es, en realidad, un recurso extemporáneo contra los pliegos y no puede admitirse, como recuerda el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SÉPTIMO: Los argumentos de los recursos son, en síntesis, los siguientes:

A) Recurso EB 2017/145 (lote 1)

- a) La proposición de ESCOR se ha excluido por entender que, según el punto 7 de la carátula del PCAP, no procede la presentación de variantes o alternativas, y el recurrente las presenta para los vehículos polivalentes y para los contenedores de carga lateral. Sin embargo, se alega que la oferta de ESCOR contiene en realidad una mejora, que sí es aceptada por los pliegos. Además, la exclusión es una medida desproporcionada, que se basa en una interpretación de los pliegos que aprovecha la ambigüedad de éstos en contra del licitador y del principio de libre competencia; por otro lado, no se ha acreditado que la oferta excluida sea inidónea para considerarse en el procedimiento de adjudicación.
- b) Se impugnan el Acuerdo de la Mesa de Contratación y el informe de valoración en lo que se refiere a las valoraciones contenidas en el mismo en relación con la adjudicataria carece de motivación y excede de los límites de la discrecionalidad técnica.
- c) Finalmente, la pretensión es que se declare contraria a derecho la exclusión de ESCOR y la anulación de todas las actuaciones y la retroacción al momento de redacción del informe técnico, que deberá valorar la oferta del recurrente, continuándose a partir de ahí las actuaciones para evaluar las ofertas y adjudicar el contrato; además, se solicita que se declare la nulidad de la valoración de la oferta de ENVISER – CAMPEZO realizada por el informe técnico de 2 de octubre



y asumida por la Mesa de Contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento previo.

B) Recurso EB 2017/146 (lote 2)

- a) La oferta de ESCOR ha sido excluida del procedimiento por haber introducido en su apartado de cartelería variantes prohibidas por el punto 7 del PCAP. El recurrente alega que las características técnicas de los carteles coinciden con los requisitos exigidos por el artículo 6.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); al no precisarse en este documento contractual cuáles eran los puntos geográficos en los que debería insertarse la cartelería, se ofrecieron varios tipos (no es lo mismo que el cartel deba estar en una zona expuesta o resguardada), lo que la Mesa ha entendido como la presentación de variantes y ha conllevado la exclusión.
- b) Se alega que el informe técnico que sustenta la exclusión no está suficientemente motivado, pues no explica por qué considera que existe una variante en la oferta y por qué se estima que el PPT exige un modelo único de cartel. A juicio del recurrente, la Mesa ha actuado desproporcionadamente, pues disponía de alternativas menos drásticas que la exclusión, como interpretar la oferta de modo más favorable a su admisión o solicitar una aclaración; así, la proposición no contiene una alternativa técnica constitutiva de variante, sino que cumple el PPT, que exige “diferentes” carteles.
- c) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción del informe técnico.

OCTAVO: Las alegaciones de los interesados son, resumidamente, las siguientes:



A) Recurso EB 2017/45

A 1) TRAECO UTE

Se adhiere al recurso en lo referido a la anulación del criterio de adjudicación y del procedimiento, y señala que la oferta de la adjudicataria propone que las alzas adicionales a las establecidas en el PPT se facturarán a 0,001 euros, precio inviable y que no cubre el coste del servicio, por lo que debió ser rechazado.

A2) UTE ENVISER CAMPEZO

- a) La introducción de variantes en la oferta está claramente prohibida por los pliegos (apartado 7 de la carátula del PCAP), y ello no cambia por el artificio de considerar que lo propuesto por el recurrente no eran variantes sino mejoras. Por el contrario, dichas mejoras sí se prevén expresamente en el apartado 4 de la carátula del PCAP) limitándolas a tres aspectos concretos, ninguno de los cuales ampara la oferta de ESCOR, que ofrece dos tipos de contenedor de manera alternativa, lo que, además, deja en manos del poder adjudicador el contenido final de la oferta, vulnerando el principio de igualdad de trato y no discriminación.
- b) La decisión de la Mesa de Contratación no es un acto impugnabile por no suponer la adjudicación del contrato ni tratarse de uno de los actos de trámite cualificados que figuran en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.
- c) Finalmente, considera que el recurso debe desestimarse.

B) Recurso EB 2017/146

TRAECO UTE alega que el fundamento de la exclusión por presentar variantes no autorizadas es la presentación de dos ofertas simultáneas, no exclusivamente una; esta doctrina exige que cualquier exclusión por este



motivo sea clara y de entidad, debiendo interpretarse, en caso contrario, por aplicación del principio de proporcionalidad, como mejora sin alternativas y no proceder a la exclusión.

NOVENO: El poder adjudicador se opone a los recursos con base en los siguientes motivos:

A) Recurso EB 2017/145

- a) Lo que oferta ESCOR sobre “vehículos polivalentes” y “contenedores de carga lateral” no son mejoras sino variantes prohibidas de conformidad con el apartado 7 de la carátula del PCAP; además, los pliegos sí autorizan las mejoras pero no sobre las partes de la oferta a las que se refieren las variantes presentadas por el recurrente. Consecuentemente, se ha infringido el artículo 145.3 del TRLCSP, que prohíbe la presentación de más de una proposición.
- b) Por lo que se refiere a la impugnación de la valoración de la oferta de la UTE CAMPEZO ENVISER, se alega que la distribución de puntos y su motivación son absolutamente claras y no causan indefensión alguna; debe tenerse en cuenta que no era posible compararla con ninguna otra (las demás ya habían sido excluidas), pero ello no significa falta de motivación.

B) Recurso EB 2017/146

Lo que oferta ESCOR en relación con la instalación de cartelería no es una mejora sino una variante prohibida por el apartado 7 de la carátula del PCAP. Consecuentemente, se ha infringido el artículo 145.3 del TRLCSP, que prohíbe la presentación de más de una proposición.



DÉCIMO: En ambas impugnaciones, la pretensión principal es la anulación de la exclusión del recurrente por haber infringido la prohibición de presentar variantes. La valoración de esta petición debe partir del contenido de los pliegos que, según una reiteradísima doctrina, vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido recurridos en tiempo y forma, así como del análisis de la oferta de ESCOR.

El apartado 7 de la carátula del PCAP establece lo siguiente (los resaltados en negrita y subrayado son nuestros):

“VARIANTES O ALTERNATIVAS QUE PUEDE PRESENTAR EL LICITADOR Y REQUISITOS Y MODALIDADES DE PRESENTACIÓN DE VARIANTES”

No procede.”

Por su parte, la oferta de ESCOR señala lo siguiente:

a) Lote 1

(pag. 18 y 19)

COMPOSICIÓN EQUIPO POLIVALENTE

- 1 Operario: Conductor/Ayudante
- 1 Operario: Ayudante
- 1 Vehículo polivalente c/s plataforma:
 - Bolsas
 - 2 Recogedor / pala
 - 2 Carro plegable porta bolsas
 - 2 Cepillos
 - 2 Desbrozadores
 - 1 Soplador
 - 1 Cazo limpieza de sumideros
 - Eliminación de pintadas
 - Material absorbente
 - EPI 'S

(*) Modelos de Vehículos a determinar a elección de los técnicos municipales



VEHICULOS POLIVALENTES

En nuestra oferta para este tipo de vehículos, proponemos un tipo de vehículo diferente a los solicitados en el pliego de condiciones y sometido siempre a la consideración de los S.T.M

Equipos según pliego **(OPCIÓN 1):**

- 2 vehículos caja abierta
- 2 vehículos caja abierta con plataforma
- 4 ud cajones metálicos herméticos

Equipos ofertados **(OPCIÓN 2):**

- 4 equipos portacontenedores equipados con
 - o Caja abierta
 - o Caja cerrada
 - o Caja cisterna
 - o Etc

Estos equipos bajan el contenedor al suelo y no se necesita plataforma.

Se puede hacer todo lo versátil que se requiera (caja abierta, caja cerrada, cisterna agua, equipo autónomo limpieza etc.).

(pag. 153)

4. MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS

4.1 Equipos propuestos para la ejecución de los servicios de limpieza

4.1.1 Equipos polivalentes de limpieza

ESCOR presenta 2 opciones al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz:

- Equipos según el pliego:
 - o 2 vehículos de caja abierta
 - o 2 vehículos de caja abierta con plataforma elevadora
 - o 4 cajones metálicos herméticos
- Equipos ofertados:
 - o 4 equipos portacontenedores equipados con caja abierta, caja cerrada, cisterna, equipo autónomo de limpieza, etc.
 - o Estos equipos permiten el depósito de la caja en el suelo, con lo que se facilita la colocación de la carga sobre el vehículo sin necesidad de plataforma elevadora.
 - o Amplia versatilidad.

Será el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz quien seleccione la opción que considere más apropiada para la ejecución de este contrato.



(pag. 177 y siguientes)

6. SUMINISTRO DE CONTENEDORES DE CARGA LATERAL, MODELO Y SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS

6.1 Contenedores

Contenedores Escor ofrece al Ayuntamiento y a elección de los técnicos municipales, el modelo de contenedor que consideren más oportuno.

Comentar que todos cumplen con la normativa en materia de accesibilidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, todas las unidades llevarán en la tapa de acceso cierre con sistema de tarjeta magnética y cerradura mecánica en la tapa de acceso a minusválidos, tags; pudiendo hacer un seguimiento del vaciado de los mismos, rutas de vehículos etc. a través de nuestro sistema de control de pesaje embarcado.

ESCOR propone, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, dos modelos de contenedores diferentes.

6.1.1 Modelo Big Bin (Formato Verde)

(...)

6.1.2 Modelo Ros Roca

(...)

6.2 Sistema de identificación de usuarios

El sistema de identificación de usuarios va a depender de modelo de contenedor elegido por los Servicios Técnicos Municipales.

(...)

b) Lote 2

2.3.2. Características

ESCOR diseñará e instalará un cartel informativo bilingüe, en euskera y castellano, con las instrucciones básicas para poder utilizar el punto de compostaje comunitario junto al punto de aportación.

Se ubicará un panel por cada punto de acopio de restos de poda y jardinería y otro por cada punto de compostaje comunitario. **Se presentarán varios modelos al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, siendo los que siguen a continuación:**

- a) Paneles de madera simple sin tejadillo para información de dimensiones 1.480 x 1.080 mm impresa en lámina de aluminio.



b) Paneles de madera simple sin tejadillo para información de dimensiones 1.480 x 1.080 mm impresión en metacrilato transparente de espesor 5mm (impreso sobre pre laca do blanco).

c) Paneles de madera simple con tejadillo a dos aguas con tela asfáltica para información de dimensiones 1.480 x 1.080 mm impresa en lámina de aluminio.

d) Paneles de madera simple con tejadillo para información de dimensiones 1.480 x 1.080 mm impresión en metacrilato transparente de espesor 5mm (impreso sobre prelacado blanco).

(...)

Anexo:

D/Dña. en representación de la empresa manifiesta su compromiso para colaborar con la empresa ESCOR, S.L. en el caso de que ésta resulte adjudicataria del contrato "Prestación del Servicio de gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria-Gasteiz."

..... se compromete, en el caso de que la empresa ESCOR, S.L. resulte adjudicataria del contrato "Prestación del Servicio de gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria-Gasteiz.", a la realización de los trabajos solicitados, durante todo el periodo del contrato del procedimiento de licitación, incluidas sus prórrogas. Siendo estos trabajos los que se indican a continuación:

- **Suministro de paneles exteriores según modelo a consensuar con ESCOR S.L. de dimensiones 1480 x 1080 mm:**

(...)

A la vista de la clara dicción de la carátula del PCAP, no cabe ninguna duda de que no se permite la presentación de variantes. A partir de ahí, solo cabe determinar si, efectivamente, el recurrente las ha incluido en su oferta. Para ello, debe delimitarse, en primer lugar, qué son las variantes a las que se refiere el artículo 147 del TRLCSP, cuestión a la que este OARC / KEAO se ha referido en varias ocasiones (ver las Resoluciones 23/2017 y 61 y 76/2014). La variante se caracteriza por proporcionar al poder adjudicador diferentes soluciones técnicas en modo alternativo, de modo que puede elegir una cualquiera de entre ellas; de hecho, la aceptación de variantes es una excepción a la prohibición general de presentación de proposiciones



simultáneas, establecida en el artículo 145.3 del TRLCSP. Como lo demuestra el uso en su oferta de las expresiones reproducidas más arriba, y más allá de que el recurso pretenda ampararse en otras figuras jurídicas (“mejoras” o “alternativas”), ESCOR ha propuesto al Ayuntamiento las variantes a las que se refiere el artículo 147 del TRLCSP y que los pliegos prohíben. La única consecuencia posible es la exclusión de la licitación de todas las propuestas presentadas porque así lo expresa el citado artículo 145.3 del TRLCSP, que no deja margen alguno a que el poder adjudicador aplique ninguna otra medida distinta; por otro lado, tampoco cabía solicitar aclaración de la oferta porque su alcance no ofrece dudas.

Lo expuesto en el párrafo anterior de este Fundamento jurídico conlleva la desestimación de ambos recursos, y por lo que se refiere al Recurso EB 2017/145, hace innecesario entrar en la pretensión de que se anule la valoración de la oferta de la UTE ENVISER CAMPEZO y se retrotraigan actuaciones para emitir una nueva. Téngase en cuenta que acceder a dicha petición, una vez que ESCOR ha sido excluido y que, por lo tanto, en dicha nueva evaluación no se incluiría su oferta, no mejoraría en nada su posición, pues con una u otra evaluación el actual adjudicatario lo seguiría siendo por ser el único licitador no excluido. Por lo tanto, la impugnación carece de interés legítimo que la respalde por no suponer su aceptación beneficio tangible alguno (artículo 42 del TRLCSP).

Finalmente, debe señalarse que la apreciación de la UTE TRAECO de que la oferta del adjudicatario debió ser excluida por contener un precio inviable no puede ser considerada. Como señala una reiterada doctrina de este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, la Resolución 10/2015), la posición procesal del alegante no le permite formular motivos de rechazo de la oferta del adjudicatario impugnado que, en su caso debió hacer valer mediante su propio recurso especial; por el contrario, son solo las peticiones del recurrente las que fijan los límites de la congruencia de la presente resolución (ver el artículo 47.2 del TRLCSP).



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la empresa CONTENEDORES ESCOR VITORIA, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz (lotes 1 y 2).

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 2, acordada mediante la Resolución B-BN 25/2017.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abenduaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de diciembre de 2017